

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Octubre de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.500.

Gobierno civil de la provincia.

DESCANSO DOMINICAL.

CIRCULAR NÚMERO 140.

Ante las continuadas infracciones que se vienen cometiendo en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la ley de Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904 y el Reglamento para la misma de 19 de Abril de 1905, publicado en la *Gaceta* de 21 del mismo mes, créome en el deber conforme así me lo previene la Real orden de 9 de Diciembre de este último año, y las repetidas indicaciones sobre este particular recibidas de la Superioridad, de llamar la atención de los señores

Alcaldes de esta provincia, acerca de la necesidad en que están de dar el más exacto cumplimiento á la legislación sobre Descanso dominical, no tolerando otras excepciones que las autorizadas en los preceptos vigentes, y corrigiendo pronta y eficazmente cualquiera infraccion que de aquellos se cometa, para lo cual deberán dar las oportunas y severas órdenes á los funcionarios que de los mismos dependan, pues este Gobierno ha de ejercer una atenta inspeccion, encaminada á corregir la negligencia ó lenidad que por parte de las Autoridades locales se viene observando en esta materia.

Por de pronto, escasísimos son, por no decir ninguno, los que cumplen la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1905 que preceptúa la remision á este Gobierno por parte de aquellos, de un estado trimestral de imposicion de multas por infracciones de la ley y reglamento del descanso. Ninguna se conoce han tenido necesidad que imponer, y aunque así fuera, no se librarian por ello de mandar el estado por más que constara en forma negativa.

Pero constantemente llegan quejas y reclamaciones á este Gobierno de todo lo contrario; pues lo mismo éste que otros muchos servicios como la blasfemia, uso de armas prohibidas y tantos otros de la mayor importancia como es la policia urbana y rural, perma-

necen en el mayor abandono, hace todo individuo lo que quiere sin respeto á las personas ni á la propiedad, apenas se imponen multas, por lo menos cuando más justificadas estuvieran, reservándose sólo para vengar algun agravio ó pasion, y eso muchas veces, lo que es más grave, no cobrándose en papel de multas municipales, sino en dinero, lo cual está terminantemente prohibido, y lo que ruego á cualquier multado que procure, cuando así se lo exigieren las Autoridades locales me lo denuncie para pasar al Juzgado correspondiente el tanto de culpa.

He de recordarles á los señores Alcaldes lo preceptuado en la Real orden de 29 de Septiembre de 1907, que no toleren, bajo ningun pretexto, permanezcan los Domingos abiertas las tabernas en ninguna poblacion, salvo lo dispuesto en el último párrafo de la letra H, art. 7.º del Reglamento, aclarado por Real orden de 31 de Octubre del mismo año, ó sea cuando en las poblaciones menores de 10.000 almas, los Alcaldes de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales propusieren á la Junta provincial la apertura de aquellos establecimientos durante determinadas horas, por así aconsejarlo la índole del establecimiento y circunstancias de la localidad, y dicha Junta provincial lo aprobase.

Fuera de esto, las Autoridades municipales así como los Inspe-

tores del trabajo y de las Juntas locales velarán especialmente por el estricto cumplimiento del precepto anterior, y no consentirán en modo alguno que las tiendas reconocidas como tabernas y establecimientos de bebidas, aunque expendan artículos de comer, se amparen de la excepcion concedida á las *casas de comidas*, por las que se entienden las que principalmente se dedican á servir comidas y no expenden más bebidas que las que *comiendo se consumen*.

Evitarán también que tiendas determinadas ejerzan en Domingo, con pretexto de la excepcion que disfruten, el mismo tráfico que las disposiciones vigentes prohíben á los dueños de tabernas.

Por último, la Real orden de 13 de Septiembre de 1907, dispone que procede la imposicion de multa por trabajar en Domingo sin licencia del Alcalde, aunque los trabajos sean de los temporalmente exceptuados del descanso; y por otra de 23 de Noviembre del mismo año se reconoce la incompetencia de los Ayuntamientos para declarar días de feria y mercado los Domingos, y únicamente pueden reconocerse por tales los que por tradicional costumbre se celebren ó se autoricen por el Gobierno, y para eso sólo podrán permanecer abiertos los comercios de la localidad el tiempo que las ferias ó mercados duren.

Bueno es advertir, que el Mi-

nisterio de la Gobernacion de acuerdo con el dictamen del Instituto de Reformas sociales, desestimó la declaracion de mercado los Domingos en esta Capital.

Espero, pues, que los señores Alcaldes que darán á conocer á sus administrados las disposiciones de esta Circular, poniendo al público por ocho días en los sitios de costumbre este «Boletín» y dictando los correspondientes *Bandos*, no darán lugar á que tenga que imponerles un correctivo, que me sería muy sensible llegar á aplicar, por el incumplimiento en que ahora se tiene los preceptos que regulan el descanso dominical y especialmente el cierre de tabernas en las diferentes poblaciones.

Valladolid 11 de Octubre de 1908.

El Gobernador interino,
Cirso Alonso.

NUM. 2.502.

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año 1908.-Mes de Septiembre.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población		73.241	
NÚMERO DE HECHO..	Absoluto.	Nacimientos (1) 191	
		Defunciones (2) 171	
		Matrimonios. 50	
Por 1.000 habitantes..	Natalidad (3)..	2'61	
	Mortalidad (4)..	2'34	
	Nupcialidad..	0'68	
NÚMERO DE NACIDOS..	Vivos..	Varones. 92	
		Hembras. 99	
	Vivos..	Legítimos. 162	
		Ilegítimos. 22	
		Expósitos. 7	
	TOTAL.		191
	Muertos..	Legítimos. 5	
		Ilegítimos. 4	
		Expósitos. "	
	TOTAL.		9
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Varones.	73	
	Hembras.	98	
	Menores de 5 años.	78	
	De 5 y más años.	93	
	TOTAL.		171
En hospitales y casas de salud.		71	
En otros Establecimientos benéficos.		"	
TOTAL.		71	

Valladolid 10 de Octubre de 1908.—El Jefe de Estadística, **Marcial Mateos.**

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año 1908.-Mes de Septiembre.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	3
2	Tifus exantemático (2)	»
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5).	»
5	Sarampion (6).	»
6	Escarlatina (7).	»
7	Coqueluche (8).	1
8	Difteria y crup (9).	»
9	Grippe (10).	1
10	Cólera asiático (12).	»
11	Cólera nostras (13).	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).	»
13	Tuberculosis pulmonar (27).	19
14	Tuberculosis de las meninges (28).	»
15	Otras tuberculosis (26, 29 á 34).	11
16	Sífilis (36).	5
17	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	5
18	Meningitis simple (61).	9
19	Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	8
20	Enfermedades orgánicas del corazón (79).	11
21	Bronquitis aguda (90).	3
22	Bronquitis crónica (91)	5
23	Pneumonía (93).	3
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	4
25	Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104).	1
26	Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	10
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).	34
28	Hernias, obstrucciones intestinales (108).	2
29	Cirrosis del hígado (112)	2
30	Nefritis y mal de Bright (119 y 120)..	4
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anejos (121, 122 y 123).	»
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	»
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis,	

	flebitis puerperal) (137).	1
34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	»
35	Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151).. . . .	3
36	Debilidad senil (154).. . . .	1
37	Suicidios (155 á 163).. . . .	»
38	Muertes violentas (164 á 176).	3
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	17
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	5
Total.		171

Valladolid 10 de Octubre de 1908.—El Jefe de Estadística, **Marcial Mateos.**

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.507.

Boecillo.

En el día 29 del corriente mes de Octubre y hora de 11 á 12 de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el arriendo en pública subasta de los derechos á venta libre que devenguen todas las especies de consumos, alcoholes y sal, que comprende la Tarifa 1.^a del Reglamento, en el próximo año de 1909, bajo el tipo de 2.487 pesetas 27 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Boecillo 10 de Octubre de 1908.—El Alcalde, **Joaquin Martinez.**

NUM. 2.510.

Cabezón.

Hallándose terminada la Matricula de la Contribucion industrial de este distrito, para el próximo año de 1909, se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, durante los cuales pueden producirse las reclamaciones que sean justas, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cabezón 10 de Octubre de 1908.

—El Alcalde, **Prudencio Garcia**.
Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en los Ayuntamientos de El Campillo, Gomeznarro, Palacios de Campos, Santa Eufemia, Traspinedo.

NUM. 2.506.

Campaspero.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los encabezamientos gremiales voluntarios, según acuerdo tomado por la Junta municipal se arrienda a venta libre los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos por espacio de tres años, bajo el tipo de nueve mil setecientas cincuenta y dos pesetas treinta céntimos que importa el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El arriendo tendrá lugar el día 17 del actual en subasta pública, por pujas á la llana, en la Sala Capitular, de once á doce de la mañana, ante la Comision nombrada al efecto, siendo requisito indispensable para ser postor, haber depositado antes el 5 por 100 de la cantidad expresada.

El rematante prestará una fianza equivalente á la cuarta parte del importe en que se adjudique el remate, bien sea en metálico ó por persona á satisfaccion del Ayuntamiento.

Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 27 del propio mes, bajo el mismo tipo y condiciones que en la anterior.

Campaspero á 10 de Octubre de 1908.—El Alcalde, **Mansueti Garcia.**

NUM. 2.496.

Camporredondo.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el encabezamiento de consumos de esta localidad en el próximo año de 1909, se anuncia la subasta á venta libre por un año de todas las especies, y en el supuesto que ofrezca resultado negativo, se escogerá por último con preferencia el reparto vecinal, el medio de arriendo á la ex-

clusiva tambien por un año en los ramos de líquidos, carnes de todas clases y sal comun; la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies tendrá lugar el día 19 del actual, bajo el tipo total de 2 335 pesetas 16 céntimos, en caso negativo se celebrará una segunda y última el día 29 siguiente bajo igual cantidad; si ésta no diere resultado, la primera subasta para el arriendo á la exclusiva tendrá lugar el día 10 de Noviembre próximo bajo el tipo de 1.380 pesetas 55 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados por expresados conceptos: no resultando efecto la primera subasta, se celebrará una segunda rectificando los precios de venta y en su caso una tercera por las dos terceras partes del tipo que sirvió para la primera, señalando los días 20 y 30 respectivamente del expresado Noviembre. Todas las subastas se celebrarán de diez á doce en la Casa Consistorial por el sistema de pujas á la llana, mediante las condiciones estipuladas en los expedientes de su razón que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion los días laborables de ocho á doce, advirtiendo que para tomar parte en la subasta es condicion indispensable depositar el 5 por 100 de las cantidades expresadas en la mesa presidencial antes de empezar el acto con arreglo á lo preceptuado en el apartado 7.º, artículo 277 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, y la persona en cuyo favor se adjudique el remate, prestará fianza consistente en la cuarta parte del valor que se dé al mismo. Camporredondo 6 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Aniceto Izquierdo.

Núm. 2.508.

El Campillo.

Acordado por el Ayuntamiento y vocales asociados en Junta municipal, que el medio de cubrir el cupo de consumos en el año próximo de 1909, sea en primer término el concierto gremial voluntario, se invita al vecindario para que lo solicite en forma reglamentaria dentro del término de quinto día, á contar desde la insercion de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin hacerlo se entenderá que renuncian á él. El Campillo 7 de Octubre de

1908.—El Alcalde, accidental, José Martin.

Núm. 2.494.

Gomeznarro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los encabezamientos gremiales voluntarios y segun acuerdo de la Junta municipal se arriendan á venta libre los derechos que devenguen todas y cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial vigente por un período de uno á cinco años, bajo el tipo de 1.605 pesetas y 7 céntimos cada uno á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El arriendo tendrá lugar en la Casa Consistorial, en subasta pública, por pujas á la llana, el día 26 del corriente mes de diez á doce de la mañana, ante la Comision nombrada al efecto por el Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta será indispensable el depósito previo del 5 por 100 de la cantidad á que afecte la proposicion en la forma prevenida en el caso 7.º del art. 277 del Reglamento de consumos.

El rematante prestará fianza equivalente á la cuarta parte del importe en que se adjudique el remate, en metálico, valores públicos ó fincas y á falta de esto, personal á satisfaccion del Ayuntamiento.

Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores se celebrará una segunda el día 7 de Noviembre siguiente bajo las mismas condiciones, por el mismo tipo y á las mismas horas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo fijado para la primera, en cuyo caso el arriendo será solamente por un año.

Gomeznarro á 9 de Octubre de 1908.—Valentin Sanz.

Núm. 2.505.

Megeces.

El día 21 del actual mes de Octubre de diez á once horas, tendrá lugar en el Salon de actos públicos de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Alcalde que suscribe y con asistencia de la respectiva Comision, la primera subasta para el arriendo á venta

libre de los derechos que devenguen en esta villa durante el próximo año de 1909, el consumo de las especies que comprenden los ramos de cereales y sus harinas excepto el trigo y las suyas, jaban, carbones y pescados, sus escabeches y conservas, bajo el tipo de 472 pesetas y 77 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos sobre el mismo establecidos.

Para tomar parte en ella es condicion indispensable que los licitadores consignen en las Cajas del Tesoro, en la de este Municipio ó en poder de la Junta de subasta, conforme al art. 277 del Reglamento, el cinco por ciento del expresado tipo ó sean 23 pesetas 64 céntimos, las cuales elevará el rematante al importe de la cuarta parte del precio del remate, como fianza que debe prestar en garantía del cumplimiento del contrato y sus efectos.

Dicha subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana, desechándose las de fraccion menor de peseta y las que en primer término no cubran el tipo de la misma, adjudicándose al mejor, postor.

Si la primera no diere resultado, tendrá lugar una segunda licitacion el día 31 de dicho mes, á las mismas horas, en el mismo local y bajo el propio tipo y condiciones, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del precio por que se anunció la primera subasta, adjudicándose al mejor mejor postor sin ulterior licitacion.

Asimismo y por el sistema de pujas á la llana, tendrá lugar en el indicado día 21 del corriente mes, desde las catorce hasta las diez y seis horas, en el mismo local y con asistencia de la expresada Comision, la primera subasta para el arriendo á la exclusiva de los derechos que devenguen en este pueblo durante el citado año de 1909, el consumo de las especies que comprenden los ramos de líquidos, carnes y la sal, bajo el tipo de 1.171 pesetas y 52 céntimos que importa el cupo y los recargos que sobre el mismo se han establecido; debiendo consignar los licitadores en la forma antes indicada, el cinco por ciento de dicha suma, ó sean 58 pesetas 58 céntimos, que igualmente elevará el remante al importe de la cuarta parte del precio del remate como garantía en clase de fianza del cumplimiento y efectos del contrato.

Durante la primera de las horas anunciadas para esta subasta, se admitirán proposiciones á todos los ramos reunidos por el tipo antes expresado y si durante ella no se produjeren, serán admitidas durante la segunda las que se formulen para cada uno, bajo el tipo que respectivamente tienen asignado en el presupuesto obrante en el expediente.

En esta subasta serán admitidas las proposiciones que cubran el tipo aceptando los precios de venta, las que cubran el tipo y rebajen los precios y las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En el caso de no dar resultado la primera, celebraráse la segunda subasta el día 29 del mismo mes, á iguales horas, en el propio local y por el mismo tipo y condiciones que la anterior con rectificacion de los precios de venta. Y si tampoco ofreciere resultado, tendrá lugar la tercera licitacion el día 6 del próximo Noviembre á las mismas horas, local y condiciones, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo de las anteriores.

Hallándose de manifiesto al público en la Secretaría municipal, los pliegos de condiciones por que se han de regir las subastas.

Megeces á 10 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Juan Martin.—El Secretario, Roman Moreno.

Núm. 2.515.

Palacios de Campos.

Don Felipe Alvarez, Alcalde constitucional de Palacios de Campos

Hago saber: Que forinado el padron de carruajes de lujo de este Ayuntamiento para el año de 1909, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el siguiente útil del que vea este anuncio la luz pública en el «Boletín oficial» de la provincia, para que examinado por los interesados se hagan dentro de dicho término las reclamaciones que se consideren justas.

Lo que se anuncia y hace saber por medio del presente á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 9 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

Núm. 2.504.

Ramiro.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios se arriendan en pública licitación á venta libre por el próximo año de 1909, los derechos que devenguen las especies de consumos de este término municipal, bajo el tipo y condiciones insertas en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 20 del corriente mes á las once en la Casa Consistorial ante la Comisión del Ayuntamiento y si no tuviere efecto se celebrará la segunda y última el día 30 del mismo á la misma hora y en el mismo local.

Ramiro 9 de Octubre de 1908.
—El Alcalde, Eliso Martín.

Núm. 2.492.

San Pedro de Latarce.

Don Juan de Castro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa en el día de ayer, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesetas, noventa y tres céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos nueve, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesetas noventa y tres céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 y 120 por 100 establecido

anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el artículo 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases, durante el ejercicio próximo, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja y leña, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 418.493 kilogramos de paja y leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesetas noventa y tres céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada en el día de ayer para cubrir el déficit de cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesetas noventa y tres céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1909, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja y leña de todas clases.	Kilogramo	481493	0'05	0'01	4184'93
Total.					4184'93

San Pedro de Latarce á 8 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Isidoro de la Rúa.—El Secretario, Juan de Castro.

Núm. 2.503.

Villacreces.

D. Eustasio Godos Moncada, Alcalde Constitucional de Villacreces.

Hago saber: Que el día veinte del corriente y horas de diez á doce de su mañana se procederá en estas Casas Consistoriales á la 1.ª subasta, en venta exclusiva, de las especies de *líquidos y carnes* de este término para el año de 1909, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, es el de 315 pesetas 84 céntimos, tipo mínimo para la subasta, incluido el tres por ciento para cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal sobre aquella cantidad.

Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Isidoro de la Rúa.—Manuel Abril.—Santos Dominguez.—Modesto Galindo.—Felipe Martín.—Anastasio Prieto.—Victor Martín.—Manuel García.—Faustino Hernández.—Mariano Pérez.—Antolin Blanco.—Juan de Castro, Secretario.

Concuerda bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en San Pedro de Latarce á ocho de Octubre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Juan de Castro.—V.º B.º, El Alcalde, Isidoro de la Rúa.

alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el art. 296 del Reglamento citado.

Villacreces á 9 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Eustasio Godos.—El Secretario, Juan A. Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.501.

Don Santiago Alevesque Garcia, Juez municipal en funciones de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Leon Amador Mena, natural de los Santos, partido de Zafra y provincia de Badajoz, vecino de Madrid y de ignorado paradero, cuyas demás circunstancias y señas personales se expresarán al final; para que en término de diez días comparezca en la Cárcel de este partido á fin de hacerle saber el auto de prision dictado contra el mismo en causa que en union de otro se le sigue sobre defraudación á la Hacienda, y en virtud de hallarse comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Ala vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresado sujeto, poniéndole caso de ser habido en la Cárcel de partido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid á nueve de Octubre de mil novecientos ocho.—Santiago Alevesque.—El Escribano, Emilo Frías.

Señas y demás circunstancias personales del procesado

Leon Amador Mena, de 41 años, soltero, pañero; de estatura regular, pelo y barba negros, ojos castaños, nariz regular, color moreno; viste gorra de paño á cuadros blancos y negros, traje de lani-lla oscuro, botas de color y camisa de franela tambien de color.

Imprenta del Hospicio provincial.